

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ÁNGELO FERNÁNDEZ
ARROYO

Recurrido

v.

HUGO CABRERA PÉREZ

Peticionario

KLCE201701224

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201401222

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Cumplimiento
Específico de
Contrato,
Consignación,
Nulidad de Acción
Corp. y Daños,
Nulidad o
Inexistencia de
Compra

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Hugo Cabrera Pérez (el peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la resolución emitida el 10 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada el 19 de abril de 2017. Oportunamente, el peticionario presentó su Moción de Reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el foro primario el 31 de mayo de 2017. La misma fue notificada el 5 de junio de 2017. Igualmente, recurre de una Resolución y

Orden emitida el 30 de mayo de 2017 y notificada el 5 de junio de 2017.

Insatisfecho con esta determinación, el peticionario presenta su *certiorari* ante el foro primario el miércoles 5 de julio de 2017. El mismo fue presentado ante la Secretaria de este Tribunal el lunes 10 de julio de 2017.

Posteriormente, el 14 de julio de 2017 Ángel Fernández Arroyo presentó su Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*. En esencia, sostiene que el *certiorari* no cumplía con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío, conforme la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Esto debido a que el peticionario presentó su escrito fuera del término de cumplimiento estricto de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto en la Regla 33(A) del referido Reglamento sin exponer justa causa para la demora.

I.

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

-B-

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(b) dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

La Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A), establece que:

[...]

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaria de la sede del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de

cumplimiento estricto. **De presentarse el recurso de certiorari en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en cual se resolvió la controversia objeto de revisión, la Secretaría del tribunal recurrido retendrá una copia del escrito de certiorari y la parte peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el original del escrito con el arancel cancelado y tres (3) copias del mismo, debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido con la fecha y hora de presentación.** En este caso, de enviarse por correo, la fecha de depósito del original y las tres copias en el correo se considerará como la de su entrega en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

II.

En el caso de autos, ambas resoluciones recurridas fueron notificadas el 5 de junio de 2017. Por lo que, el peticionario tenía hasta el 5 de julio de 2017 para presentar su recurso. El peticionario presentó su certiorari ante la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia el 5 de julio de 2017 conforme a la Regla 32(D) del Reglamento, *supra*. No obstante, el escrito fue presentado ante este Tribunal el 10 de julio de 2017, es decir, luego de vencido el término de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto en la referida Regla 33(A).

Como reseñamos anteriormente, una vez presentado el escrito de *certiorari* ante el Tribunal de Primera Instancia, el peticionario tenía cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación del recurso en el foro de instancia para presentar su *certiorari* ante este Tribunal. La notificación de

la presentación del escrito ante este Foro fue el 10 de julio de 2017, claramente fuera del término dispuesto por la legislación y reglamentación vigente. Ante ello, el peticionario no expresó justa causa para su demora.

En vista de lo anterior, desestimamos el caso de autos por falta de jurisdicción por haberse presentado el escrito de *certiorari* luego de expirado el término dispuesto para ello en la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía, conforme a la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones